

Expte.

DI-122/2020-2

**SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avenida Ranillas, 5 D
50018 Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la posible creación de puestos de trabajo en relación con las funciones desempeñadas por funcionarios interinos en ejecución de programas de carácter temporal.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su día, tuvo entrada en el registro de esta Institución una queja, en la que se exponía:

«El pasado mes de septiembre se publicó el concurso de traslados de Auxiliares de Educación Especial (Resolución de 19 de septiembre de 2019, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios) en el que figuraban unas plazas vacantes (RPT) en distintas localidades de la Comunidad Autónoma de Aragón. No obstante, además de las señaladas en dicha resolución, existen numerosas plazas que cada curso son cubiertas por personal interino (como puede comprobarse en la web de transparencia del Gobierno de Aragón <http://aplicaciones.aragon.es/orpt>).

En base a ello cuando seamos nombradas funcionarias de carrera, podemos encontrarnos en la tesitura de tener que desplazarnos de nuestro lugar de residencia pese a existir plazas con necesidad de ser cubiertas porque éstas no han sido creadas de manera oficial por el Departamento de Educación. Cabe destacar que algunos de estos puestos lleva siendo ocupado por personal interino desde el curso 2012/2013.

Este hecho, además de antirreglamentario, nos parece injusto y, por ello, el pasado 5 de diciembre, se metió por registro escrito a la Sra. Directora General de Personal del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón solicitando la creación de dichas RPT, al que todavía no hemos recibido contestación»

A la Queja se acompañaba el mencionado escrito registrado el día 12 de diciembre de 2019, E20190720267.

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior Queja, se solicitó información a los Departamentos de Hacienda y Administración; y de Educación, Cultura y Deporte.

TERCERO.- Por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se remitió, diligentemente, la siguiente información:

«Los nombramientos de funcionarios interinos se realizan para la ejecución de programas de carácter temporal, al amparo de lo previsto en el artículo 10.1.c de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En el ejercicio de la política educativa inclusiva desarrollada por el Gobierno de Aragón, los centros educativos son dotados de los profesionales no docentes de apoyo con funciones sanitarias y asistenciales, necesarios según las características del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo matriculado en cada momento. Concretamente es la asesoría de atención a la diversidad de cada Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, junto con la Dirección General de Equidad y Planificación y la Dirección General de Personal, los que, en función de las circunstancias y necesidades del alumnado, dotan a los centros de dicho personal.

Estos nombramientos de funcionarios interinos se realizan al amparo del artículo 10.1.c del Estatuto Básico del Empleado Público, basados en razones de necesidad y urgencia de carácter coyuntural, con una duración máxima correspondiente al curso escolar, y con una jornada ajustada a la evolución de la discapacidad o patología del alumnado dependiente y al horario de asistencia del alumnado al que presta servicios. Y, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 10, se cesa a dichos funcionarios cuando el cuando el alumnado

para el que fueron nombrados deja de necesitar el apoyo y, en todo caso, al final del curso escolar.

Dada la vinculación de carácter permanente que mantienen los funcionarios de carrera con la Administración, ocupan puestos existentes en la relación de puestos de trabajo del Departamento. Y ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1991, de 19 de febrero, que señala que “los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán los puestos de trabajo que se les ofrezcan, de acuerdo con las necesidades del servicio y según las preferencias manifestadas por riguroso orden de puntuación final, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados en las relaciones de puestos de trabajo ...”.

En definitiva, estamos ante necesidades temporales y variables que se adecúan a cada momento, a cada situación, y a cada escolar, por lo que la solución administrativa ha de procurarse con puestos interinos y no con puestos estructurales permanentes en el tiempo.

Finalmente, conviene recordar el importante aumento experimentado por estos profesionales en los últimos años, habiéndose incrementado en casi un 50 % su dotación desde el curso 2014-2015, dando así respuesta a su creciente demanda por parte tanto de centros ordinarios como de educación especial».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Ciertamente, el Departamento ha dado una explicación razonable sobre la imposibilidad de cubrir los puestos desarrollados por personal interino a que se refiere la Queja, en la medida que tales puestos estarían provistos por funcionarios interinos, no en razón de la existencia de una vacante de funcionario de carrera, sino en atención a la concurrencia de razones de necesidad y urgencia de carácter coyuntural, con una duración máxima del curso escolar correspondiente, esto es, con base en lo dispuesto en el art. 10. 1 c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, de aprobación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015). Por añadidura, desde el Departamento, se ha puesto de manifiesto «el importante aumento experimentado de estos profesionales en los últimos años, habiéndose incrementado en casi un 50 % su dotación desde el curso 2014-2015, dando así respuesta a su creciente demanda por parte de centros ordinarios como de educación especial», lo que también debe

ser subrayado en esta resolución.

Con todo, y partiendo desde luego del aumento de la plantilla de estos profesionales en los términos ya comentados, nos permitimos sugerir a los Departamentos concernidos que valoren periódicamente si las funciones desarrolladas por los funcionarios interinos precitados deberían justificar, o no, la creación de un puesto de trabajo permanente que debería, en principio, ser desempeñado por funcionario de carrera.

A estos efectos, interesa recoger la tipología de funcionarios interinos que se recoge en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de acuerdo con lo que sigue:

«1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las

plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas».

En aplicación de este precepto, y respecto a los funcionarios interinos vinculados con la ejecución de programas de carácter temporal, parece claro que la Administración deberá evitar que puestos que puedan considerarse «estructurales» puedan cubrirse por persona interino mediante esta fórmula, cuando lo procedente sería, en su caso, crear un puesto de trabajo *ad hoc* para ser proveído por funcionario de carrera.

Por otro lado, la consideración precitada está en línea también con la obligación de evitar situaciones abusivas respecto al personal que presta servicios a la Administración de modo temporal o no permanente. De este modo, la muy reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de marzo de 2020, en aplicación de la Directiva 1999/70, del Consejo, de 28 de junio, relativa al Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada, ha podido decir a este respecto:

«(...) la renovación de contratos o relaciones laborales de duración determinada para cubrir necesidades que, de hecho, no tienen carácter provisional, sino permanente y estable, no está justificada conforme a la cláusula 5, apartado 1, letra a) del Acuerdo Marco, en la medida en la que tal utilización de contratos o relaciones laborales de duración determinada se opone directamente a la premisa en la que se basa dicho Acuerdo Marco, a saber: que los contratos de trabajo de duración indefinida constituyen la forma más común de relación laboral, aunque los

contratos de duración determinada sean característicos del empleo en algunos sectores o para determinados ocupaciones y actividades».

Mención aparte merece que, a la fecha de la presentación de la solicitud, la petición dirigida a la Administración (y que se ha acompañado a la Queja) no hubiera sido objeto de respuesta por parte del Sr. Consejero, por lo que esta Institución debe recordar la obligatoriedad de dar respuesta a la solicitudes de los ciudadanos, en aplicación del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, desde esta Institución, se quiere formular una Sugerencia que recoja las reflexiones anteriores al objeto de su valoración por parte del Departamentos de Educación, Cultura y Deporte y de Hacienda y Administración Pública.

III.- RESOLUCIÓN.

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, y en relación con los Auxiliares de Educación Especial, me permito sugerir a los Departamento de Educación, Cultura y Deporte; y de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón lo que sigue:

1.- Que valoren periódicamente si las funciones desarrolladas por los funcionarios interinos (en concreto, por los nombrados en aplicación de programas de carácter temporal) deberían justificar, o no, la creación de un puesto de trabajo permanente que tendría, en principio, que ser desempeñado por funcionario de carrera.

2.- Que se proceda a dar respuesta a las solicitudes de la Administración y, en concreto, a la solicitud registrada el día 5 de diciembre de 2019, E20190720267, si no se hubiera hecho ya por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta las Sugerencias formuladas, indicándome, en caso contrario, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 13 de julio de 2020
JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA
(P.A. Art. 39.2 Ley Reguladora del Justicia de Aragón)